

# CONSTITUCIONES Y CATOLICISMO EN LA ARGENTINA 1880- 2023

JOSÉ MARÍA MONZÓN

## **Abstract**

During the years 1880-2023 the relation between the Catholic Church and the Argentinian state was conflictive. Under constitutional clauses until the Constitution was reformed on 1994, on one part, the Catholic religion was protected and had a preferential position among other cults, and on the other, the Church was seriously limited by an institution: the patronato (inherited from the Spanish crown by the new states after their independence) known as the patronato that allowed the State to control her activities. Thus, within this constitutional frame tensions and dissents were frequent. Though the patronato ended with the Concordat between both political agents on 1966 it did not mean conflicts ceased to be. Discussions on abortion, same sex marriage and euthanasia emerged as issues to be held by the Church as new serious divergences. Nonetheless those quarrels did not distress the coexistence as they did in the past centuries.

**Keywords:** Religious freedom, patronato, liberalism

## **Resumen**

Durante los años 1880-2023 la relación entre la Iglesia católica y el Estado argentino fue conflictiva. De acuerdo a las cláusulas constitucionales hasta la reforma constitucional de 1994, por un lado, la religión católica estuvo protegida y tuvo una posición preferencial frente a otros cultos, pero por el otro, ella estuvo seriamente limitada por la institución del patronato (heredada de la monarquía española por los nuevos Estados después de su independencia), que le permitió al Estado controlar la actividad de aquélla. Por eso, en ese marco constitucional las confrontaciones fueron frecuentes. Aunque el patronato fue derogado por el Acuerdo con la Santa Sede en 1966, esto no significó que los conflictos cesasen. Las discusiones sobre el aborto, el matrimonio entre personas de igual sexo y la eutanasia emergieron como temas divergentes para la Iglesia. Empero, esas diferencias no alteraron la coexistencia como lo hicieron en los siglos anteriores.

**Palabras clave:** Libertad de culto, patronato, liberalismo

DOI: 10.7764/RLDR.18.186

Fecha de recepción: 15-05-2024

Fecha de aceptación: 26-06-2024



## I. Introducción

El 2 de enero de 2024 la agencia católica argentina AICA publicó la siguiente noticia:

La Conferencia Episcopal Argentina (CEA) comunicó que, el último día hábil de diciembre de 2023, concluyó, conforme a lo establecido en Asamblea Plenaria y a lo informado a la Secretaría de Culto de la Nación, el proceso de renuncia de los arzobispos, obispos diocesanos y obispos auxiliares a la asignación mensual prevista en la ley 21.950.<sup>1</sup> [...] Luego de que, en 2018, la CEA anunciara su decisión de renunciar progresivamente a los fondos estatales -que entonces representaban unos 130 millones de pesos anuales-, en julio de 2020, los obispos avanzaron en su idea de generar nuevos mecanismos para financiarse y presentaron el Programa de Financiamiento Eclesial (FE), destinado al desarrollo de la consecución de donantes y fondos para solventar las tareas pastorales en el país.<sup>2</sup>

Quizás esta decisión de la Conferencia Episcopal Argentina sea el último paso que muestra que la relación entre la Iglesia Católica y el Estado argentino cambió significativamente y que los momentos de grave confrontación que ocurrieron en los siglos XIX y XX finalizaron. Se logró una coexistencia que deja atrás conflictos graves como la ruptura de las relaciones entre el Gobierno nacional y la Santa Sede en la primera presidencia de Roca en 1887. Sin embargo, esto no significa

---

<sup>1</sup> Es una ley del 7 de marzo de 1979 del gobierno militar que establece en el artículo 5° del denominado Estatuto de la Revolución Argentina lo siguiente:

Artículo 1º. Los arzobispos y obispos con jurisdicción sobre arquidiócesis, diócesis, prelaturas, eparquías y exarcados del Culto Católico Apostólico Romano gozarán de una asignación mensual equivalente al 80 % de la remuneración fijada para el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia, hasta que cesen en dichos cargos.

Artículo 2º. Los obispos auxiliares de las jurisdicciones señaladas en el artículo 1º y el Secretario General del Episcopado tendrán una asignación mensual equivalente al 70 % de la remuneración fijada para el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia hasta que cesen en dichos cargos.

Artículo 3º. El goce de este beneficio será incompatible con toda otra asignación o sueldo nacional, provincial o municipal sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por la prestación que les resultare más favorable. [consulta: 18/3/2024] Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196543/norma.htm>

<sup>2</sup> [consulta: 18/3/2024] Disponible en <https://programafe.org/programa-fe>

que hayan desaparecido las controversias, por ejemplo, la ocurrida en el período previo a la promulgación de la Ley Nacional n° 27.610 de 24 de enero de 2021 de Interrupción Voluntaria del Embarazo, sino que ha cambiado el contexto político y cultural para ambos actores políticos: ante una controversia relevante se trata de buscar una solución conciliatoria dentro del marco constitucional y del Acuerdo con la Santa Sede del 23 de noviembre de 1966.<sup>3</sup> Ahora bien, el camino que lleva la situación descrita dependió de algunos sucesos que conviene brevemente repasar.

En primer lugar, la redacción de una constitución es una cuestión controversial; ella depende de diversas variables tales como los intereses y los valores de los diferentes actores políticos; pero también del contexto histórico y de la tradición cultural y política del país: en el caso argentino – sobre todo- por la vinculación establecida entre la institución del patronato y la soberanía del Estado. Segundo, el texto definitivo de una constitución descansa en una solución de compromiso y su vigencia depende de la adhesión que ella tenga en la sociedad y de los valores que ella resguarde,<sup>4</sup> un tema que hoy es más relevante por la transformación de los valores sociales en el último siglo y por el valor atribuido a la autonomía personal, como se observó en la discusión sobre el aborto en la Argentina en años recientes. Tercero, importa considerar la influencia de ciertas corrientes filosófica-políticas –como el liberalismo- que fundamentan el lugar que debe tener la religión, y particularmente, Iglesia católica en la sociedad y en la constitución política, y es lo que se observa, por ejemplo, en la redacción de la Constitución de 1853/60, base del actual sistema constitucional argentino. Y cuarto, la consideración de la Santa

---

<sup>3</sup> Argentina - Santa Sede, *Conventio inter Apostolicam Sedem et Argentinam Rempublicam*, [consulta: 8/10/2020] Disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18799/norma.htm>

[https://www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/archivio/documents/rc\\_seg-st\\_19661010\\_santa-sede-rep-argent\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19661010_santa-sede-rep-argent_sp.html)

<sup>4</sup> “[...] el sentido de darse una constitución es el de fundar una práctica constitucional orientada por principios y valores. No se trata, por tanto, sólo de que la norma constitucional resuelva ex ante algunos de los problemas y/o conflictos que puedan surgir, sino de que además oriente –aunque no resuelva sin más– la solución de todos los problemas jurídico-políticos. Las perplejidades que genera la interpretación de las constituciones se disuelven en gran medida si uno se aproxima a la constitución rígida como un documento fundacional de una práctica orientada por principios y valores.” En: AGUILÓ REGLA, J. “Tener una constitución”, “darse una constitución” y “vivir en Constitución”. *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, ISSN 1405-0218, N° 28, 2008, p. 84.

Sede como un poder extranjero que se nota especialmente en los conflictos durante las presidencias de Roca (en la segunda mitad del siglo XIX) y Perón (en la segunda mitad del siglo XX).

En función de lo expuesto el objeto de este trabajo será: analizar el desenvolvimiento político-constitucional de las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica entre 1880 y 2023, porque en ese período surgieron las tensiones más significativas entre ambos actores políticos que no sólo llegaron a dividir la sociedad por los proyectos de ley y las leyes que se promulgaron sino también porque en dicha etapa se produjeron colisiones directamente con la Santa Sede. Por consiguiente, a fin de focalizarnos en los conflictos suscitados en el orden constitucional argentino dividimos su examen en cuatro temas: 1) la libertad de culto; 2) el patronato; 3) la educación común, y 4) el divorcio, los que analizaremos a partir de tres niveles: el primero que corresponde a los principios constitucionales; el segundo que concierne a las cláusulas constitucionales, y el tercero que es el de la legislación nacional y provincial. Y dejamos fuera de estos niveles un elemento que abarca a los tres: la interpretación judicial, particularmente, la de la Corte Suprema de Justicia.

Además esta distinción nos sirve para ubicar dónde se manifiestan las controversias. Así mientras la mayor parte se exteriorizan en el segundo o en el tercer nivel, raramente surgen en el primer nivel, por cuanto es difícil poner en duda los principios de libertad individual e igualdad, asumidos como fundantes del sistema constitucional argentino.<sup>5</sup> Un ejemplo reciente de esto es la promulgación de la Ley n° 10.058 de 2012 de la Provincia de Córdoba que regula y garantiza el

---

<sup>5</sup> “Las constituciones reconocen y formulan derechos, principios y valores. No cabe duda de que muchas de esas cláusulas constitucionales están formuladas en un altísimo nivel de abstracción y que, por consiguiente, son objeto de permanentes controversias sobre su significado. Controversias que no afectan sólo a la periferia del concepto, sino que en muchas ocasiones parece que dichos conceptos no tienen ningún núcleo de claridad compartido.” En: AGUILÓ REGLA, ob. cit., p. 77; “Una constitución es un baluarte; pero en las constituciones de distinto género, hay distintas entidades guarecidas dentro de ese baluarte: una carta real defiende la autoridad; una constitución republicana defiende la libertad.” En: ESTRADA, J.M. Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo. Conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires en los años 1877, 1878 y 1880. Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1895, p. 5.

derecho de cualquier persona, con plena capacidad de obrar, a “decidir en forma anticipada su voluntad respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos de encarnizamiento terapéutico que pretendan prolongar de manera indigna su vida”,<sup>6</sup> que no afecta a los principios fundantes, pero sí a quienes siguen las enseñanzas de la Iglesia; problema que se reitera con otras normas jurídicas nacionales o provinciales, siendo modernamente los tribunales quienes los resuelven fundados básicamente en los derechos humanos.

Con relación al tiempo delimitamos el período de estudio: desde 1853/60 hasta 2023, porque la constitución de 1853/60 no sólo es el texto base de las siguientes sino también porque la mayor parte de su contenido se mantiene hasta hoy, y porque también tiene un carácter fundacional ya que es el resultado del proceso de consolidación nacional que se dio después de las guerras civiles y del derrocamiento del gobernador de Buenos Aires Rosas en 1852. Y es dentro de esta constitución donde se incluye el derecho a la libertad de culto no reconocida en las constituciones de 1819 y 1826 (todas ellas posteriores a la declaración de independencia de 1816).

Por último, con relación a la bibliografía empleada advertimos que tomamos con preferencia la obra de cuatro constitucionalistas que pueden ser considerados representativos: Juan Bautista Alberdi,<sup>7</sup> José Manuel Estrada,<sup>8</sup> Joaquín V. González,<sup>9</sup> y Arturo Enrique Sampay;<sup>10</sup> el primero porque su obra *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* de 1852 es el texto base de la constitución de 1853/60; el segundo porque tuvo un rol decisivo en los conflictos con la Iglesia durante la primera presidencia de Roca; el tercero fue un destacado

---

<sup>6</sup> Provincia de Córdoba. Ley Nº 10058. Declaración de Voluntad Anticipada de Muerte Digna. 16/5/2012. [consulta: 20/3/2020] Disponible en <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/FE22D008EC51664803257A1E00777949?OpenDocument&Highlight=0,10058>

<sup>7</sup> ALBERDI, J.B. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 2001. ISBN 950-21-0614-8.

<sup>8</sup> ESTRADA, Ob. Cit.

<sup>9</sup> GONZALEZ, J.V. *Obras Completas. Volumen III*. Buenos Aires: Edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina, Universidad Nacional de La Plata, 1935.

<sup>10</sup> SAMPAY, A.E. *La Constitución Argentina de 1949*. Buenos Aires: Ediciones Relevo, 1963.

jurista de las primeras décadas del siglo XX, y el cuarto por la influencia que sus ideas tuvieron en la redacción de la constitución de 1949 bajo la primera presidencia de Perú.

Pero para comprender el texto constitucional de 1853/60 es necesario repasar las constituciones previas. En primer lugar, existe una marcada preferencia por la religión católica en la Constitución de 1819 en el Artículo 1°: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas”; mandando en el Artículo 2° que “La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país”, agregando en el Artículo 59 que antes de entrar al ejercicio del cargo, el Director electo en manos del Presidente del Senado y en presencia de las dos Cámaras reunidas, jurará ante Dios y los Evangelios, desempeñar el cargo de Director y proteger la religión católica. La dificultad se suscita con el Artículo 86 que, entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, figura la de nombrar a los arzobispos y obispos, a propuesta en terna del Senado; en el Artículo 87 que señala que aquél “Presenta a todas las dignidades, Canongías, Prebendas y beneficios de las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, conforme a las leyes”, y en el Artículo 137 que dice: “Ningún empleado político, civil, militar o eclesiástico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitución y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados o promovidos a cualquier empleos, o a grados militares, o literarios, o se recibieren de algún cargo u oficio público, otorgarán el mismo juramento”.<sup>11</sup>

La pregunta es ¿dónde se encuentra reconocida la libertad de culto? Ésta no se encuentra en el texto constitucional, sólo se establece en el Artículo 109 que “Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad (...)”, y en el Artículo 112 que “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la

---

<sup>11</sup> Esto se completa con dos cláusulas, una que indica que un obispo y tres eclesiásticos formarán parte del Senado (Artículo 16), y otra que regula los cabildos eclesiásticos quienes elegirán a aquellos que luego serán senadores (Artículo 17), temas que requieren un examen detenido que en este trabajo no podemos abordar.

autoridad de los Magistrados”, texto éste último que luego será reproducido en las constituciones siguientes.

Textos similares se encuentran en la Constitución de 1826 en la Sección I sobre la Nación y su Culto, Artículo 3º; en el Artículo 70 que reitera el tema del juramento; en el Artículo 95 que indica, entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, la de ejercer “el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo a las leyes, nombra a los arzobispos y obispos, a propuesta en terna del Senado”; en el Artículo 125 que expresa que le corresponde al Poder Judicial examinar los breves, y bulas pontificias, abriendo dictamen al Poder Ejecutivo sobre su admisión o retención, y en los Artículos 159 y 162 que repiten lo expresado en la Constitución de 1819 en los Artículos 109 y 112 (esta constitución no entra en vigor y en 1827 Rivadavia renuncia al cargo).

Sin embargo, interesa resaltar un dato que expone cómo se aplicaba la libertad de culto en la realidad: desde el 2 de febrero de 1825 existía el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y su Majestad Británica cuyo artículo 12 establecía que “los súbditos de S. M. Británica residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata, no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razón de su religión; pero gozarán en ellas de una perfecta libertad de conciencia, celebrando el oficio divino, ya dentro de sus casas, o en sus propias iglesias o capillas, que tendrán facultad de edificar y sostener en sitios convenientes que apruebe el Gobierno de las Provincias Unidas [...]”;<sup>12</sup> un ejemplo de libertad de culto que favorece a una determinada comunidad por razones que quedan claras cuando se analiza la obra de Alberdi.

---

<sup>12</sup> GONZALEZ, Ob. Cit., p. 127. Y se agregaba “Asimismo los ciudadanos de las dichas Provincias Unidas gozarán en todos los dominios de S. M. B. de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religión pública o privadamente, en las casas de su morada, o en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin, en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de S. M.” [consulta: 20/3/2024] Disponible en [https://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist\\_argen\\_indep/pactos\\_trat\\_acuer/tratado\\_1825\\_con\\_inglaterra.pdf](https://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_argen_indep/pactos_trat_acuer/tratado_1825_con_inglaterra.pdf)

Segundo, otro hecho que merece ser subrayado es que entre una y otra constitución se promulga la Ley de Reforma Eclesiástica de 1822 bajo el gobierno de Rivadavia que establece en el Artículo 1º “El fuero personal del clero, queda abolido”, y en el Artículo 2º que “quedan abolidos los diezmos; y las atenciones a que ellos eran destinados serán cubiertas por los fondos del Estado”; además en otros Artículos dispone que “Quedan suprimidas las casas de Regulares Bethlemitas y las menores de las demás órdenes existentes en la Provincia” (Artículo 16); “La Provincia no reconoce la autoridad de los Provinciales en las casas Regulares, el prelado diocesano proveerá lo conveniente a la conservación de su disciplina” (Artículo 17), y “El valor de las propiedades inmuebles de las casas de Regulares y Monasterios de Monjas, será reducido a billetes de fondos públicos” (Artículo 27), lo que señala una injerencia fuerte en la organización interna de la Iglesia

La reforma rivadaviana sancionaba de este modo un anhelo de los Borbones funcional al proyecto -tendencial e incipiente en el siglo XVIII- de construcción de un Estado que superara la poliarquía del Antiguo Régimen y de la sociedad barroca. La transferencia de recursos del clero regular al secular que ellos habían intentado y que en varias oportunidades había concluido en fracaso; esa reforma que los cabildantes porteños influidos por la nueva atmósfera ideológica de la Ilustración y a la vez acuciados por enormes deudas con los conventos -que esa misma atmósfera, en determinado momento, les permitió advertir como abusivas-; esa reforma encontró por fin un punto de cristalización en la "Iglesia del Estado" rivadaviana: el antiguo proyecto reformista, en el siglo XVIII tal vez intuido algo confusamente, declinado en el contexto post revolucionario en clave republicana.<sup>13</sup>

Esta situación se modifica con las posteriores constitucionales, pero en cualquier caso, estos textos no se diferencian de otras constituciones hispanoamericanas de la época.<sup>14</sup> No obstante

---

<sup>13</sup> PEIRE, J. y DI STEFANO, R. De la sociedad barroca a la ilustrada: aspectos económicos del proceso de secularización en el Río de la Plata. *Andes*, ISSN: 0327-1676, núm. 15, 2004, p. 17.

<sup>14</sup> Por ejemplo, la Constitución Política de Bolivia de 1826 dice en el Título Segundo - De La Religión, Capítulo Único, Artículo 6. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las

hay un dato que interesa señalar por las consecuencias que tendrá en la historia político-constitucional argentina. Según Lida

Si [la cuestión religiosa] en los tempranos años 20 ella se debatió en la muy civilizada Sala de Representantes porteña y su prensa, para finales de la década se incorporaría de lleno a un nuevo escenario: la guerra civil. Si bien Rosas luego intentaría encubrir este aspecto bajo una pátina de civilización —con este objeto se rodeó de una plétora de canonistas que en la década de 1830 brotaron de la Universidad e hicieron ostentación de su saber en los debates de la Legislatura— [...] Los caudillos federales, de hecho, incorporaron la cuestión religiosa a sus gritos de guerra y continuarán acusando de impíos a los unitarios hasta el final de sus días.<sup>15</sup>

Este tipo de relación, no buscada por la Iglesia, aunque sí por algunos de sus miembros, conlleva serios problemas que —unidos a las cláusulas constitucionales mencionadas— entorpecen las relaciones entre ambos actores políticos hasta nuestros días.

Tercero, corresponde señalar el peso significativo que tienen en la redacción constitucional del siglo XIX: el liberalismo<sup>16</sup> y la Revolución Francesa<sup>17</sup>

El liberalismo político europeo del siglo XVIII encontró cauce en América en el siglo siguiente. Viajeros, lecturas, la prensa y el incipiente espacio público, incluso el ejemplo de

---

conciencias. En tanto la Constitución de Ecuador de 1830 dice en el Artículo 8. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado.

<sup>15</sup> LIDA, M. La cuestión religiosa y la cultura política revolucionaria en Buenos Aires a comienzos del siglo XIX. *XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras*. ISBN 978-987-574-286-4, Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007, p. 20. [consulta: 20/3/2024] Disponible en <https://cdsa.aacademica.org/000-108/586.pdf>

<sup>16</sup> “la constitución liberal del Estado considera la Nación como una suma de individuos aislados e iguales ante la ley, y raya toda comunidad natural intermedia ente el Estado y los hombres” En: SAMPAY, ob. cit., p. 40.

<sup>17</sup> “La revolución moderna se puede refundir en la revolución francesa. Esta se hizo en nombre de grandes principios generales. ¡Qué grandes y qué hermosos! Pueden resumirse en estas tres fórmulas: la fraternidad entre todos los hombres; la igualdad de todos los derechos intereses; la libertad universal. Y bien, ¿estos grandes principios han salvado la revolución de desquiciarse? ¿Estos grandes principios no están constantemente desconocidos por todos los pueblos que han seguido el movimiento revolucionario de Francia, por haber imitado los ejemplos dados por aquellos mismos que primitivamente los preconizaban? La revolución francesa es grande más por lo que ha destruido que por lo que ha creado.” En: ESTRADA, Ob. Cit., p. 11.

prosperidad de Estados Unidos, que los mismos norteamericanos atribuían a sus instituciones libres, favorecieron la transferencia de ideas y prácticas políticas. Las constituciones de los nuevos Estados fueron la expresión de un pacto político que buscaba limitar el poder real y organizar las nuevas instituciones que se otorgaba el pueblo soberano. Aquellas dan cuenta, de distintas maneras, del avance del liberalismo.<sup>18</sup>

La intención es limitar tanto al poder real como el de la Iglesia, circunscribiendo la competencia de ésta a las conciencias de las personas y al culto privado. Por eso, Bolívar expone en el discurso sobre el Proyecto de Constitución para Bolivia en 1826,

En una constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa, porque según las mejores doctrinas sobre las leyes fundamentales, éstas son las garantías de los derechos políticos y civiles, y como la religión no toca a ninguno de estos derechos, es de naturaleza indefinible en el orden social y pertenece a la moral intelectual. La religión gobierna al hombre en la casa, en el gabinete, dentro de sí mismo: sólo ella tiene derecho de examinar su conciencia íntima.<sup>19</sup>

De ahí que Aguiló Regla opine que

---

<sup>18</sup> CARTES MONTORY, A. La Constitución de Cádiz de 1812. Derroteros americanos, transferencias y perspectivas. *Cuadernos de Historia* [online]. ISSN 0719-1243. 2017, n. 47, p. 42; “Dicha Constitución fue el origen del constitucionalismo español y la respuesta a la Carta de Bayona de 1808, impuesta por Napoleón en la península, como lo había hecho en otros países europeos. No obstante, es evidente en ella la influencia de la Revolución Francesa, de su Constitución de 1791 y de pensadores como Rousseau y Montesquieu en su normativa” En: HERNANDEZ, A.M. Reflexiones sobre la Historia Constitucional de las Federaciones Mejicana y Argentina (Con Motivo del 100 Aniversario de la Constitución de Querétaro de 1917). *Rev. Fac.* [online]. ISSN 1850-9371. 2017, vol.8, n.1, p. 97; “Se conocían las doctrinas de los publicistas modernos, fundadores y difusores del constitucionalismo (...) Al alcance de los redactores de los ensayos constitucionales estuvieron las obras, entre otras, de Locke, Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Necker, Mably, De Lolme, Paine, Sieyès, y los textos de las Constituciones federal y estatales angloamericanas, francesas de 1791, 1793 y 1795, venezolana de 1811 y española de 1812” En: GONZÁLEZ, A.D., *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, nueva edición, Montevideo: Barreiro y Ramos S. A., 1962, cit. en LEVAGGI, A. *Constitucionalismo Argentino 1810-1850. Iushistoria investigaciones*, 2005, n°2, p. 5.

<sup>19</sup> BOLÍVAR, S. *Discursos y proclamas*. Compilación, prólogo y notas, Rufino Blanco Fombona. Presentación Lautaro Ovalles. Cronología y bibliografía Reina María León. República Bolivariana de Venezuela: Fundación Biblioteca Ayacucho, 2007, pp. 130-131. ISBN 978-980-276-451-8.

Suele decirse que los ideales del constitucionalismo quedaron plasmados en el art. 16 de la Declaración francesa de los derechos al establecer que “una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes está determinada, no tiene una constitución”. La clave para entender el constitucionalismo político es verlo como una ideología que ha pretendido una determinada configuración del poder político y el aseguramiento del respeto de los derechos; y, en este sentido, la constitución del constitucionalismo tiene que tener necesariamente un fuerte componente de liberación política, es decir, de erradicación de los males más característicos de las dominaciones políticas (o, si no, sin ese componente de valor, no es constitución).<sup>20</sup>

Empero, Levaggi advierte que

La actitud que predominó entre los redactores no fue [...] copiar los modelos, por más prestigiosos que eran, sino adaptarlos a la circunstancia local. La voluntad de receptor los principios universales de la ciencia política moderna no significó copiar las aplicaciones que de esos principios habían hecho otros pueblos. Hubo en ellos conciencia acerca de que cada uno tenía que hallar la solución más conveniente. Por lo común, siguieron el método racional-empírico, que les proveyó el iluminismo imperante en los primeros años y, desde la década de 1830, las ideas historicistas, que arraigaron en el país.<sup>21</sup>

En suma, la intención de los constituyentes fue “estructurar el Estado según un diseño racional que, aun conteniendo elementos históricos, no necesariamente desechados, se propuso asegurar, por lo menos a los ciudadanos, el goce de los derechos individuales”,<sup>22</sup> entre ellos la

---

<sup>20</sup> AGUILÓ REGLA, Ob. Cit., p. 70.

<sup>21</sup> LEVAGGI, ob. cit., p. 9; “lo que el constituyente de 1853-1860 plasmó en el texto codificado no fue producto de un racionalismo abstracto ni de una pura planificación normativa, sino más bien fue una estructura apoyada en la costumbre, en la tradición y en la realidad histórica que, en parte desde antes de 1810, y en parte desde esa fecha en adelante, convergieron a perfilar una idiosincrasia propia de nuestro medio, de nuestra cultura, de nuestras valoraciones sociales.” En: BIDART CAMPOS, G.J. El proceso político-constitucional de la República Argentina desde 1810 a la actualidad. *Ayer*, ISSN-e 2255-5838, ISSN 1134-2277. Nº 8, 1992 (Ejemplar dedicado a: El primer constitucionalismo iberoamericano / coord. por José Luis Soberanes Fernández), p. 178.

<sup>22</sup> LEVAGGI, Ob. Cit., p. 2.

libertad de culto no tanto por el valor de la religión católica en sí misma sino por su capacidad de ser instrumento de cohesión social, de unidad nacional, y como se observará en el capítulo siguiente, en factor de progreso.

Por último, junto a estos factores que incidieron en la redacción y en la interpretación de los textos constitucionales en la segunda mitad del siglo XIX cabe mencionar aquellos que la afectaron desde el siglo pasado: la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los documentos posteriores,<sup>23</sup> a los cuales hay que añadir la jurisprudencia del TEDH, y para el caso latinoamericano, la de la CIDH. El otro factor es el Concilio Vaticano II,<sup>24</sup> junto con los documentos del CELAM,<sup>25</sup> los cuales abren las puertas a transformaciones sustanciales en la relación entre la Iglesia y los Estados. Porque

Es de suma importancia, sobre todo allí donde existe una sociedad pluralística, tener un recto concepto de las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia y distinguir netamente entre la acción que los cristianos, aislada o asociadamente, llevan a cabo a título personal, como ciudadanos de acuerdo con su conciencia cristiana, y la acción que realizan,

---

<sup>23</sup> Así la Constitución de 1994, Artículo 75, inc. 22 sostiene que “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo [...] en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.”

<sup>24</sup> “Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos” en Concilio Vaticano II. *Dignitatis Humanae*, Roma, 1965, n° 2.

<sup>25</sup> “La Iglesia requiere ser cada día más independiente de los poderes del mundo, para así disponer de un amplio espacio de libertad que le permita cumplir su labor apostólica sin interferencias: el ejercicio del culto, la educación de la fe y el desarrollo de aquellas variadísimas actividades que llevan a los fieles a traducir en su vida privada, familiar y social los imperativos morales que dimanan de esa misma fe. Así, libre de compromisos, sólo con su testimonio y enseñanza, la Iglesia será más creíble y mejor escuchada. De este modo, el mismo ejercicio del poder será evangelizado, en orden al bien común.” en CELAM, Documento de Puebla. III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, 1979, n° 144.

en nombre de la Iglesia, en comunión con sus pastores [...] La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno (n° 76).<sup>26</sup>

En suma, la mutación de relación entre la Iglesia católica y los Estados en el caso argentino ha dependido de factores europeos, regionales y locales, que exponen el tránsito de una posición preferencial que tuvo al Iglesia respecto de otros cultos a otro donde se habla de Estado neutral o no confesional para indicar que los lazos que tuvo desde el siglo XIX se debilitaron, un proceso que examinaremos seguidamente.

## **II. La libertad de culto como factor de progreso (1880-1994)**

Con la finalidad de entender el desarrollo histórico que desemboca en los conflictos cruciales en los siglos XIX y XX conviene remitirse a los principios del pensamiento político-constitucional latinoamericano del siglo XIX: en primer lugar, la preservación de las libertades individuales frente al Estado y la Iglesia; en segundo lugar, la correlativa limitación de la actuación de ésta en función de proteger las primeras, y tercero, la igualdad entre todos los ciudadanos. Sobre estos principios se delimitan las esferas constitucionales de competencia de cada uno de ellos, dando por sentado que si cada uno se mantiene dentro de los límites previstos no habrá confrontación. Pero sin que eso implique atenuar la soberanía del Estado.

El primer texto que debe analizarse es el de 1853/60 el cual se comprende si previamente se estudia el trabajo –fundante en gran parte del mismo- de Alberdi: Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina de 1852, quien opina lo siguiente

La España era sabia en emplear por táctica el exclusivismo católico, como medio de monopolizar el poder de estos países, y como medio de civilizar las razas indígenas. Por eso

---

<sup>26</sup> Concilio Vaticano II. Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*. Sobre la Iglesia en el Mundo Actual, Roma, 1965, n° 76.

el Código de Indias empezaba asegurando la fe católica de las colonias. Pero nuestras constituciones modernas no deben copiar en eso la legislación de Indias, porque es restablecer el antiguo régimen de monopolio en beneficio de nuestros primeros pobladores católicos, y perjudicar las miras amplias y generosas del nuevo régimen americano.<sup>27</sup>

De ahí que aunque En los primeros días de la revolución americana, nuestra política constitucional hacía bien en ofrecer al catolicismo el respeto de sus antiguos privilegios y exclusiones en este continente, como procedía con igual discreción protestando al trono de España que la revolución era hecha en su provecho. Eran concesiones de táctica exigidas por el éxito de la empresa. Pero América no podría persistir hoy en la misma política constitucional, sin dejar ilusorios e ineficaces los fines de su revolución de progreso y de libertad. Será necesario, pues, consagrar el catolicismo como religión de Estado, pero sin excluir el ejercicio público de los otros cultos cristianos.<sup>28</sup>

En este sentido, afirma que “La religión, base de toda sociedad, debe ser entre nosotros ramo de educación, no de instrucción. Prácticas y no ideas religiosas es lo que necesitamos.<sup>29</sup> Pero, al mismo tiempo, sostiene, y esto plantea problemas, que

Si queréis pobladores morales y religiosos, no fomentéis el ateísmo. Si queréis familias que formen las costumbres privadas, respetad su altar a cada creencia. La América española, reducida al catolicismo con exclusión de otro culto, representa un solitario y silencioso convento de monjes. El dilema es fatal: o católica exclusivamente y despoblada; o poblada y próspera, y tolerante en materia de religión (...) excluir los cultos disidentes de la América del Sud, es excluir a los Ingleses, a los Alemanes, a los Suizos, a los Norte-Americanos, que no son católicos; es decir, a los pobladores de que más necesita este continente. Traerlos

---

<sup>27</sup> ALBERDI, Ob. Cit., p. 95.

<sup>28</sup> ALBERDI, Ob. Cit., p. 123.

<sup>29</sup> ALBERDI, Ob. Cit., p. 79.

sin su culto, es traerlos sin el agente que los hace ser lo que son; a que vivan sin religión, a que se hagan ateos.<sup>30</sup>

Esto explica las razones para afianzar la libertad de culto: ella sirve a los fines de fomentar la inmigración y así lograr un mejor estado de civilización.<sup>31</sup> Pues como declara años después en el discurso preparado para el acto de graduación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, el 24 de mayo de 1880, al ser nombrado Miembro Honorario de dicha Facultad, comparando la herencia de las sociedades griega y romana con lo logrado por las sociedades inglesa o norteamericana, sostiene que

La omnipotencia del Estado, ejercida según las reglas de las sociedades antiguas de Grecia y Roma, ha sido la razón de ser de sus representantes los Gobiernos, llamados libres sólo porque dejaron de emanar del extranjero. Otro fue el destino y la condición de la sociedad que puebla la América del Norte. Esa sociedad, radicalmente diferente de la nuestra, debió al origen transatlántico de sus habitantes sajones la dirección y complejidad de su régimen político de gobierno, en que la libertad de la patria tuvo por límite la libertad sagrada del individuo.<sup>32</sup>

Por eso, habla de una “libertad múltiple o multiforme, que se descompone y ejerce bajo estas diversas formas”, entre ellas, la libertad de conciencia y de culto, el conjunto de las cuales

---

<sup>30</sup> ALBERDI, Ob. Cit., pp. 93-94; “no han de ser tolerados en modo alguno aquellos que nieguen la existencia de Dios. Las promesas, los pactos y juramentos, que son los lazos que unen a la sociedad, no significan nada para el ateo. Al apartarse de Dios, aun en su espíritu, se disgrega todo. Asimismo, aquellos que no creen en nada, al socavar y destruir toda religión, no pueden tener pretexto religioso alguno para pretender el privilegio de la tolerancia.” En: LOCKE, J. Carta sobre la tolerancia. *Estudios Públicos*, 0718-3089. 28, 1987, p. 33.

<sup>31</sup> “¿Cómo, en qué forma vendrá en lo futuro el espíritu vivificante de la civilización europea a nuestro suelo? Como vino en todas épocas: la Europa nos traerá su espíritu nuevo, sus hábitos de industria, sus prácticas de civilización, en las inmigraciones que nos envíe. Cada Europeo que viene a nuestras playas nos trae más civilización en sus hábitos que luego comunica a nuestros habitantes, que muchos libros de filosofía (...) ¿Queremos plantar y aclimatar en América la libertad inglesa, la cultura francesa, la laboriosidad del hombre de Europa y de Estados Unidos? Traigamos pedazos vivos de ellas en las costumbres de sus habitantes y radiquémoslas aquí.” en ALBERDI, Ob. Cit., p. 89.

<sup>32</sup> ALBERDI, J.B. *La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual*, Buenos Aires, 1880, p. 2. [consulta: 10/3/2024] Disponible en <https://www.casi.com.ar/sites/default/files/Alberdi%20La%20omnipotencia%20del%20Estado%20es%20la%20negaci%C3%B3n%20de%20la%20libertad%20individual.pdf>

“encierra el círculo de la actividad humana, la libertad individual, que es la capital libertad del hombre, es la obrera principal e inmediata de todos sus progresos, de todas sus mejoras, de todas las conquistas de la civilización”,<sup>33</sup> lo que permite decir a Levaggi que estamos ante un “concepto liberal-revolucionario de constitución” que se asienta en dos pilares “una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en sentido iusnaturalista racionalista y una división del poder”;<sup>34</sup> siendo la libertad de culto entendida no sólo como un derecho del hombre sino también como un factor de progreso pues permite una inmigración amplia, porque la libertad debe ser “una herramienta ordinaria como la barreta y el martillo” para lograr el “poder fecundante de la civilización y del progreso de las naciones”,<sup>35</sup> que en palabras de Joaquín V. González significa que

la razón fundamental que se tuvo en vista para adoptar este sistema (fue): asegurar a la Nación el sostenimiento del culto de la mayoría de sus habitantes, y garantizar a “todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino” el pleno goce de las libertades religiosas del país originario, y ejercicio de su respectivo culto: además de que, proclamando la igualdad civil, fundada sobre la igualdad natural de todos los hombres, era lógico reconocerles la misma libertad, aunque no fuesen extranjeros.<sup>36</sup>

Según Fronza esto produce “un verdadero cambio respecto a los precedentes nacionales, que formulaban más explícitamente el compromiso del Estado respecto a la Iglesia y establecían expresamente la confesionalidad del mismo”, porque –para este autor- la redacción no es precisa

---

<sup>33</sup> ALBERDI, Ob. Cit., p. 9.

<sup>34</sup> LEVAGGI, Ob. Cit., p. 2.

<sup>35</sup> ALBERDI, La omnipotencia..., Ob. Cit., pp. 7-8. En igual sentido Esteban ECHEVERRÍA había expuesto un tiempo atrás: “Pedíamos con arreglo a la ley de la Provincia de 12 de 1 Octubre de 1825—la más amplia libertad religiosa, por que considerábamos que la emigración extranjera debía traer al país infinitos elementos de progreso de que carece, y que era preciso estimularla por leyes protectoras.” en *Dogma Socialista*, Edición crítica y documentada, Prólogo de Alberto Palcos. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 1940, p. 92.

<sup>36</sup> GONZALEZ, Ob. Cit., p. 125; “La Constitución de Alberdi, pues, concretaba el programa de la Revolución de Mayo enunciado por Belgrano y el de la Asociación de Mayo formulado por Echeverría. Alberdi y los congresales de Santa Fe tomaron a la Constitución de los Estados Unidos por modelo, porque este país, con las libertades económicas consagradas por dicha Constitución y aprovechando al máximo la etapa concurrencial del capitalismo europeo, se había transformado, en breve lapso, en una nación potente y adelantada.” En: SAMPAY, A.E. *¿Qué constitución tiene la Argentina y cuál debe tener?* Originalmente en: *Constitución y Pueblo*. Buenos Aires. Cuenca ediciones, 1973; reproducida en *Revista Derecho Público*. ISSN 2250-7566. Año III, n° 9, p. 9.

siendo una manifestación de esto la disparidad de opiniones que origina su interpretación.<sup>37</sup> Un ejemplo de esto es la nueva redacción del Artículo 2 que fija que “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”, un texto que surge después de serios debates entre conservadores y liberales. Mientras los primeros sostienen, por ejemplo Manuel Leiva, que “La religión católica apostólica romana (única verdadera), es la religión del Estado; las autoridades le deben toda protección y los habitantes veneración y respeto”,<sup>38</sup> los segundos proponen que la constitución sólo indique que el gobierno federal está obligado a sostener el culto. Al final esta última posición es la que prevalece.

Por otra parte, en el Artículo 14 se establece que todos los habitantes –entre otros derechos- gozan del derecho de profesar libremente su culto, y lo reafirma en el Artículo 20 (de interés para fomentar la inmigración) al indicar que los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación del derecho a ejercer libremente su culto, lo cual concuerda con lo fijado en el Artículo 25 en cuanto que el Gobierno Federal fomentará la inmigración europea. Esto se confirma luego en la Constitución de 1949 cuyo Artículo 26 asegura a todos los habitantes de la Nación a profesar libremente su culto; disposición que se mantiene en la Constitución de 1994 en el Artículo 14 y que da por supuesto que esto también se aplica a los inmigrantes. Vemos entonces que la libertad de culto es un principio asentado en los textos constitucionales, en un principio restringido, y desde los noventa, amplio,<sup>39</sup> que sólo cede si éste sirve para fines contrarios a los derechos humanos, o las conductas que se siguen de un culto están tipificadas en el Código Penal.

---

<sup>37</sup> FRONZA, J. Inspiraciones constitucionales con respecto al factor religioso en la Argentina: en torno al bicentenario patrio [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, ISSN: 0328-5049. 20, 2014, p. 120.

<sup>38</sup> FRONZA, Ob. Cit., p. 120.; “Reconocida la libertad de conciencia, ninguna religión debe declararse dominante, ni patrocinarse por el Estado: todas igualmente deberán ser respetadas y protegidas, mientras su moral sea pura, y su culto no atente al orden social.” En: ECHEVERRÍA, Ob. Cit., p. 170.

<sup>39</sup> “8º) [...] deviene oportuno recordar que este Tribunal ha reafirmado el criterio según el cual ningún culto reviste el carácter de religión oficial del Estado argentino, y que -no obstante la previsión constitucional de una religión especialmente sostenida- la neutralidad religiosa adoptada por nuestra Constitución Nacional surge de la enfática declaración de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia consagrados en su art. 14 (conf. Fallos: 53:188; 265:336; 308:2268; 312:496).

9º) Que lo dicho no implica que el Estado sea indiferente frente a las religiones, sino que -por considerarlas como una expresión de la espiritualidad humana- debe garantizar su protección y asegurar la libertad de su ejercicio dentro de un marco de pluralismo y tolerancia (arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional).” En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

### III. El patronato

En los textos constitucionales argentinos el lugar de la Iglesia se exterioriza por la institución del patronato; una institución que trajo más problemas que soluciones. De acuerdo a Vizuite Mendoza el patronato comienza entre 1418 y 1422 cuando el príncipe don Enrique requiere del Papa la concesión de bulas de cruzada para legitimar las expediciones portuguesas por el litoral atlántico del continente africano, fundado en la creencia “que nadie ponía en duda entonces, de que el Papa tenía un dominio universal sobre el mundo que podía delegar en los príncipes con vistas a la salvación de los pueblos que se les sometían”.<sup>40</sup> Lo mismo hacen Alfonso V de Portugal y los Reyes Católicos obteniendo éstos últimos por las dos bulas de Alejandro VI - Inter caetera de 3 y 4 de mayo de 1493-<sup>41</sup> el patronato sobre la Iglesia de las Indias que se afirma luego con las bulas Universalis Ecclesiae de 1508 y Eximiae devotionis affectus de 1510. Siendo posteriormente interpretadas por los juristas del Consejo de Indias como un Vicariato regio sobre la Iglesia indiana.<sup>42</sup>

---

Causa 4956/2015/RH1 Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo, 23 de agosto de 2022 (voto del Ministro ROSATTI).

<sup>40</sup> VIZUETE MENDOZA, J.C. *Las dos ciudades: relaciones Iglesia-Estado* (Simposium San Lorenzo del Escorial, 8 al 11 de septiembre, XXIV Edición) / coord. por Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla, ISBN: 978-84-16284-98-6. 2016, p. 747.

<sup>41</sup> “[...] Nos, por una gracia especial, por propia decisión, con plena conciencia y usando de la plenitud apostólica, queremos extender y ampliar de modo semejante, a vosotros y a vuestros sucesores, respecto a las tierras e islas halladas por vosotros o las que se hallasen en el futuro, todas y cada una de aquellas gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades e indultos, con la misma eficacia que si se encontrasen insertos palabra por palabra en las presentes”. [consulta: 8/3/2024] Disponible en <https://www.uv.es/correa/troncal/resources/intercoetera.pdf>

<sup>42</sup> VIZUETE MENDOZA, Ob. Cit., p. 750;“(…) la insaciable avaricia de autoridad que devoraba los reyes de España, contribuyó que las facultades inherentes al derecho de patronato, se extendieran muchísimo más allá del radio en que era conveniente que las ejercieran para servir las necesidades en vista de las cuales fu creado; y superaron todas las pretensiones de Luis XIV respecto de la iglesia anglicana.” en ESTRADA, Ob. Cit., p. 61.

El problema central –y es el que se mantendrá después de la independencia argentina- es la falta de una delimitación clara entre el ámbito eclesiástico y el civil, porque esta institución está asociada al principio de soberanía del Estado. Por eso, Martínez destaca que el inconveniente reside en que al soberano le corresponde “permitir o rechazar la vigencia de disposiciones emitidas por autoridades eclesiásticas residentes fuera del territorio (pase regio o exequatur), la administración de los fondos provenientes del diezmo y otros recursos económicos del clero en Indias y la facultad de los jueces civiles de intervenir en causas iniciadas en tribunales eclesiásticos a través de los denominados recursos de fuerza”.<sup>43</sup> Son temas que favorecen el conflicto,<sup>44</sup> porque abiertamente admiten la injerencia del Estado en los asuntos internos de la Iglesia nacional, ya que se entiende como afirma González

Ninguna autoridad sobre los hombres puede existir en la Nación Argentina, superior o extraña a su gobierno: esta es la esencia de su soberanía, y en uso de ella interviene en el ejercicio externo de las religiones, en cuanto éstas no tienen solamente imperio sobre las conciencias, sino que se manifiestan en *actos* que pueden ofender o menoscabar los derechos iguales de los demás, y la moral y el orden público, límite general de todos los derechos. De aquí se desprenden las limitaciones que el “poder de policía” del Estado impone.<sup>45</sup>

Ahora bien, veamos cómo esto se expone en la Constitución de 1853/60.

En ésta figuran dos cuestiones controversiales: por un lado, el sostenimiento del culto, y por otro, el patronato. Veamos brevemente la primera de ellas. Según González “El sistema argentino puede llamarse, pues, mixto, y este carácter resulta de los artículos: 29, por el que “el Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico romano”, y el 14 y 20 que declaran como derecho

---

<sup>43</sup> MARTÍNEZ, I. De la monarquía católica a la nación republicana y federal: Soberanía y patronato en el Río de la Plata. 1753-1853. *Secuencia* [online]. ISSN 2395-8464. 2010, n.76, p. 16.

<sup>44</sup> “[...] la Constitución, reasumiendo todos los derechos de soberanía, inherentes e históricos, y dando sanción positiva a los dictados de la ciencia, ha establecido el principio de que el Patronato es un atributo de la Nación, y que a ésta corresponden todos los poderes reconocidos y concedidos al Rey de España por los Sumos Pontífices de Roma.” en GONZALEZ, Ob. Cit., p. 133; en contra ESTRADA para quien “No es inherente, como se pretende, el derecho de patronato a la soberanía nacional.” En: Ob. Cit., p. 65.

<sup>45</sup> GONZALEZ, Ob. Cit., p. 128.

de todo habitante de la Nación el *de profesar libremente su culto*, declaración que se halla consignada especialmente en favor de los extranjeros [...] proclamando la igualdad civil, fundada sobre la igualdad natural de todos los hombres, era lógico reconocerles la misma libertad, aunque no fuesen extranjeros”;<sup>46</sup> yendo al tema del sostenimiento del culto González nota que éste “era una necesidad impuesta por las costumbres de la sociedad, por las tradiciones legislativas del pueblo argentino, y una consecuencia de los derechos que el Estado adquiriría con el Patronato”, pero enseguida observa que

No quiso con esto significar que era esa la religión del Estado, porque no todos los habitantes del país, ni todos los ciudadanos eran católicos, ni el hecho de pertenecer a la comunión católica, había sido jamás por nuestras leyes un requisito para obtener la ciudadanía”, sino que los gastos del culto serían pagados por el tesoro nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos, por consiguiente, al poder del Congreso. El hecho de sostener con sus recursos el culto, da al Gobierno el derecho correlativo de control y vigilancia sobre su inversión. La Constitución ha creado, para atender estos deberes y relaciones, el Ministerio del Culto.<sup>47</sup>

El problema –como se percibe en la cita precedente- es el derecho que se atribuye el Estado de controlar y vigilar su inversión. Y esto se establece bajo la sombra del patronato. Por otra parte, la constitución fija que “Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando” (Artículo 62); para después asentar en el Artículo 64 inc. 15 entre las atribuciones del Congreso la de promover la conversión de los indios al catolicismo; en el inc. 19 la de “Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación”, y en el inc. 20 “Admitir en el territorio de la Confederación otras órdenes religiosas a más de las existentes”.<sup>48</sup> Para finalizar con el Artículo 83 inc. 8 que enumera entre las

---

<sup>46</sup> GONZALEZ, Ob. Cit., p. 125.

<sup>47</sup> GONZALEZ, Ob. Cit., p. 126.

<sup>48</sup> “El fundamento constitucional de esta prerrogativa es [...] que ninguna autoridad que no sea la que el pueblo dio a su gobierno, puede ejercer en nuestro territorio jurisdicción alguna no expresamente concedida por aquél, ni tiene

atribuciones del Poder Ejecutivo la de “Ejerce(r) los derechos del patronato Nacional en la presentación de Obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado”, y en el inc. 9 la de “Concede(r) el pase o retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema arte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes”.<sup>49</sup> Como se observa la libertad de la Iglesia está limitada constitucionalmente.

En el siglo XX la Constitución de 1949 indica que al Poder Legislativo le corresponde “Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación” y “Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes” (Artículo 68 incs. 19 y 20). Pero quita la misión de promover la conversión de los indios al catolicismo. Más adelante establece con relación al Poder Ejecutivo que a éste le corresponde ejercer los derechos del patronato nacional en iguales palabras que la Constitución de 1853 (Artículo 83 incs. 8 y 9). Pero lo que interesa mencionar acerca de esta constitución es la marcada referencia de Sampay en su Informe sobre el proyecto de reforma de 1949 al cristianismo: así no duda en afirmar –en su presentación del proyecto de reforma de 1949- que “la democracia es una criatura cristiana”, la cual “al revelarle su sobrenaturaleza y asignarle un fin, dio al hombre conciencia de sus libertad por encima del Estado, y de su igualdad y fraternidad con los demás hombres, como hijos de un mismo Padre”.<sup>50</sup> Por eso, la reforma propuesta corrige “el yerro esencial del liberalismo burgués” que concibe “la sociedad democrática como un campo abierto a todas las concepciones de la vida común, sin

---

poder para limitar, restringir o alterar los derechos civiles y garantías reconocidos y declarados para todos los habitantes.” En: GONZALEZ, Ob. Cit., p. 130.

<sup>49</sup> “El acuerdo de la Suprema Corte tiene por objeto dejar a salvo en todos los actos emanados de las autoridades de la Iglesia, que deban cumplirse en nuestro territorio, los derechos de jurisdicción inherentes a la soberanía, y pertenecientes al Gobierno Federal por derecho histórico; y así, aquel tribunal ha resuelto esa doctrina, concediendo su acuerdo para el *pase* de las letras patentes, o de nombramiento de visitador general de los conventos de la Orden Franciscana y presidente de su Capítulo Provincial, y a las bulas que instituyen obispo [...]” En: GONZALEZ, Ob. Cit., p. 130; se requiere una ley porque “Cuando esos actos limiten o ataquen la soberanía nacional en cualquiera de sus formas o delegaciones, el Presidente, previo acuerdo de la Suprema Corte, o una ley en su caso, los *retiene*, ya sea para impedir su aplicación en el país, ya para devolverlos y recabar del Sumo Pontífice su reforma de conformidad con la Constitución, que es la Ley Suprema del país.” En: GONZALEZ, Ob. Cit., p. 131.

<sup>50</sup> SAMPAY, Ob. Cit., p. 58.

tomar en consideración que fuesen destructoras de la libertad y del derecho”.<sup>51</sup> De ahí la necesidad de reeducar la libertad del hombre que incluya la enseñanza de una antropología filosófica subordinada a la teología que dé la idea de fin y de felicidad humanas.<sup>52</sup> En este contexto se comprende la reintroducción de la enseñanza religiosa como examinaremos en el capítulo siguiente.

Tras el derrocamiento del presidente Perón en 1955 esta constitución queda “abrogada por decreto” por el Poder Ejecutivo de facto,<sup>53</sup> con lo cual se vuela al régimen constitucional anterior. Y recién con la reforma en 1994 se percibe la transformación sustancial de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, por cuanto el problema del patronato se solucionó con el Acuerdo con la Santa Sede del 23 de noviembre de 1966 en cuyo Anexo A (10 de octubre de 1966) el Artículo I dispone que “El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el cambio de su competencia, para la realización de su fines específicos”; afirmando que el nombramiento de los Arzobispos y Obispos es de competencia de la Santa Sede y ésta “comunicará al Gobierno Argentino el nombre de la persona elegida para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma” (Artículo III); lo concerniente al Vicariato Castrense continuará rigiéndose por la Convención del 28 de Junio de 1957;<sup>54</sup> se reconoce “el derecho de la Santa Sede de publicar (...) las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia y el de comunicar y mantener correspondencia libremente con los Obispos, el clero y los fieles (...)”, y asegura que el Episcopado Argentino “puede llamar al país a las órdenes,

---

<sup>51</sup> SAMPAY, Ob. Cit., p. 59.

<sup>52</sup> SAMPAY, Ob. Cit., p. 138.

<sup>53</sup> La Constitución de 1949 fue abrogada por una proclama del nuevo gobierno el 27 de abril de 1956.

<sup>54</sup> Sobre este tema se produjo una controversia en 2005 durante la presidencia de Néstor Kirchner cuando el Obispo Castrense Mons. Baseotto a raíz de unas declaraciones del entonces Ministro de Salud de la Nación González García a favor de la despenalización del aborto, el obispo respondió “Cuando usted repartió públicamente profilácticos a los jóvenes, recordaba el texto del Evangelio donde Nuestro Señor afirma que ‘los que escandalizan a los pequeños merecen que le cuelguen una piedra de molino al cuello y lo tiren al mar’...”. Este comentario hizo que se solicitase a la Santa Sede su desplazamiento porque su respuesta tenía connotaciones con los denominados llamados “vuelos de la muerte” sucedidos en el último gobierno militar. Empero, el Vaticano no encontró causales para en el Derecho Canónico para removerlo.

congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana.” (Artículo V). Con esto se cierra un período controversial innecesario.

## IV. La educación común

Hace varias décadas atrás Derisi escribió que existen sectores de la vida humana íntimamente ligados a la actividad de la Iglesia y que ellos eran: la educación y la familia, entre otros, añadiendo que de esto se sigue la defensa que ella hace del fin esencial del matrimonio: la procreación y la educación de la prole. Por esta razón ella defiende la monogamia y la indisolubilidad del matrimonio.<sup>55</sup> En este capítulo y en el siguiente nos ocuparemos de ambos temas.

El contexto en el cual se origina la primera controversia grave sobre la educación común (bien descrito por el historiador Ruiz Moreno). De acuerdo a éste al promediar la primera Presidencia de Roca “surgió un tema que agitó a una parte de la clase dirigente argentina por su sentido trascendente: la necesidad de difundir la palabra divina. La enseñanza se convirtió en un arma política contra el Gobierno, aunque el culto católico no fue perseguido ni obstaculizado por las autoridades, como se adujo en su momento por parte de la jerarquía eclesiástica y sus sostenedores”,<sup>56</sup> estallando el conflicto luego de que el Primer Congreso Pedagógico Internacional de 1882 celebrado en Buenos Aires aconsejase la conveniencia de eliminar la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, una cuestión que –como bien subraya Ruiz Moreno– colisiona con la cláusula constitucional que manda en el Artículo 2 que “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. Sin embargo, para Roca así como la Constitución

---

<sup>55</sup> DERISI, O.N. *La Iglesia y el orden temporal*. Buenos Aires: EUDEBA, 1972, pp. 24-25.

<sup>56</sup> RUIZ MORENO, I. *Vida de Roca: militar y político*. Buenos Aires: Editado por Juan Francisco de Sousa, 2021, p. 215. ISBN 978-987-4191-86-1.

lo obliga a sostener el culto católico, también el presidente es el “encargado de difundir la enseñanza, y cumplirá su encargo respondiendo a las exigencias de la civilización en los países cultos”.<sup>57</sup> Surge, entonces, un debate que pone en pugna a los denominados liberales y a los católicos. En este punto, González nota que con esta cláusula no se quiso “significar que era esa la religión del Estado” sino señalar que “los gastos del culto serían pagados por el tesoro nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos, por consiguiente, al poder del Congreso. El hecho de sostener con sus recursos el culto, da al Gobierno el derecho correlativo de control y vigilancia sobre su inversión”.<sup>58</sup> Es una cuestión de quién ejerce de la soberanía, porque si

el Estado, en cuanto es la Nación misma constituida en gobierno, tiene en materia de religión, respecto de la Iglesia católica, y demás Iglesias que sostengan cultos en nuestro país, dos géneros de derechos que se derivan: el primero, de la soberanía nacional o del pueblo, comprendida en los poderes conferidos por éste a su gobierno; el segundo, de las cláusulas expresas de la Constitución.

Ninguna autoridad sobre los hombres puede existir en la Nación Argentina, superior o extraña a su gobierno: esta es la esencia de su soberanía, y en uso de ella interviene en el ejercicio externo de las religiones, en cuanto éstas no tienen solamente imperio sobre las conciencias, sino que se manifiestan en *actos* que pueden ofender o menoscabar los derechos iguales de los demás, y la moral y el orden público, límite general de todos los derechos. De aquí se desprenden las limitaciones que el “poder de policía” del Estado impone.<sup>59</sup>

Empero, pese a la oposición de los católicos y de la Iglesia se promulga la Ley 1420 de Educación Común en 1884, la cual establece en el Artículo 8° que “La enseñanza religiosa solo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión, y antes o después de las horas de clase”.<sup>60</sup> Esto significó, para algunos

---

<sup>57</sup> RUIZ MORENO, Ob. Cit., p. 217.

<sup>58</sup> GONZALEZ, Ob. Cit., p. 126.

<sup>59</sup> GONZALEZ, Ob. Cit., p. 128.

<sup>60</sup> Argentina. Ley 1420. 8/6/1884. [consulta: 18/10/2023] Disponible en: <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/5421.pdf>

autores católicos (Estrada, Avellaneda y otros), el avance del laicismo: “La expulsión total de la Iglesia del régimen de la enseñanza pública se ha verificado de esta manera sin estruendo y como naturalmente”.<sup>61</sup> Sin embargo, las circunstancias bajo las cuales se buscó implementar la ley conllevaron otros conflictos que desembocaron en la ruptura de relaciones con la Santa Sede que seguidamente exponemos.

El ingreso de maestras protestantes para cubrir los cargos docentes sumado a la Ley 1420 generó en la provincia de Córdoba un hecho de consecuencias graves. La ocasión de abrirse una escuela para niñas en dicha ciudad con maestras protestantes llevó al vicario Clara a escribir una carta pastoral diciendo que “a ningún padre católico es lícito enviar a sus hijas a semejante escuela”.<sup>62</sup> Esto provocó reacciones fuertes en el gobierno nacional, porque no sólo se oponía a una ley vigente sino también porque “la asistencia a las escuelas normales regentadas por maestras protestantes sufrió una deserción casi en masa de alumnas”.<sup>63</sup> Intervino entonces Mons. Matera –delegado apostólico- pues la pastoral de Clara quedó bajo competencia legal. En el dictamen del Procurador de la Nación Costa expuso que “la soberanía de una nación desaparecería si las leyes de un poder extraño, capaces de producir efectos civiles, hubieran de extenderse a su territorio”.<sup>64</sup> Y se aconsejó reducir a prisión a Clara que no llegó a producirse. A la adhesión de los católicos le siguió la atribución de las complicaciones en torno al cumplimiento de la ley de educación a la acción de Mons. Matera, que terminó con su expulsión,<sup>65</sup> lo que se hará también

---

<sup>61</sup> ESTRADA, Ob. Cit., p. 358; “La religión no será practicada, ni enseñada en la escuela pública, quedando por lo tanto eliminada en lo que constituye la base de nuestra educación nacional. No se hablará al niño de Dios, para que su noción ilumine con el primer rayo de luz su conciencia. No recitará la plegaria que estalla en sus labios jubilosa y casi instintiva. Todo esto quedará abolido en la escuela argentina, como lo ha sido en la escuela francesa y en la belga.” En: AVELLANEDA, N. *La escuela sin religión*. Buenos Aires: Imprenta y Librería de Mayo, 1883, p. 20.

<sup>62</sup> BRUNO, C. *La década laicista en la Argentina (1880-1890). Centenario de la Ley 1420*. Buenos Aires: Ediciones Don Bosco Argentina, 1984, p. 67. ISBN 950-514-421-0.

<sup>63</sup> BRUNO, Ob. Cit., p. 73.

<sup>64</sup> BRUNO, Ob. Cit., p. 74; “los actos de la Iglesia que contengan disposiciones generales o permanentes, pueden importar menoscabo o limitaciones a las facultades legislativas de la Nación o de las Provincias, o modificaciones a los derechos y prerrogativas inherentes al Patronato. Una ley, por consiguiente, es necesaria y lógica. Cuando esos actos limiten o ataquen la soberanía nacional en cualquiera de sus formas o delegaciones, el Presidente, previo acuerdo de la Suprema Corte, o una ley en su caso, los *retiene*, ya sea para impedir su aplicación en el país, ya para devolverlos y recabar del Sumo Pontífice su reforma de conformidad con la Constitución, que es la Ley Suprema del país.” En: GONZÁLEZ, Ob. Cit., p. 131.

<sup>65</sup> Para un estudio más completo véase la obra de BRUNO.

con los profesores católicos de las universidades.<sup>66</sup> Esto condujo más tarde a la ruptura de las relaciones entre el Gobierno nacional y la Santa Sede; una controversia que finaliza en la segunda presidencia de Roca en 1900 cuando llega a Buenos Aires el Internuncio apostólico con una carta del papa León XIII con lo cual la disputa queda resuelta.

Sin embargo, la ley queda vigente hasta la actualidad, salvo por un breve período que se inicia en 1943 luego de un nuevo golpe de estado que –de acuerdo a Fabián- fundado en un carácter nacionalista, católico y anticomunista, interviene fuertemente en el ámbito educativo buscando modificar el modelo liberal impuesto por la Generación del 80, por medio del restablecimiento de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas y de la concepción hispano-católica de la cultura. Es así que “el Estado comenzó un proyecto que implicaba un fuerte cambio cultural, en el que el catolicismo quebraría la hegemonía del liberalismo que predominaba en sus diferentes manifestaciones”,<sup>67</sup> y quien lo lleva adelante es el ministro de Justicia e Instrucción Pública Gustavo Martínez Zuviría quien junto al presidente Gral. Ramírez, firma el Decreto Ley 18.411 de 31 diciembre de 1943, que en el Artículo 1° fija que

En todas las escuelas públicas de enseñanza primaria post primaria, secundaria y especial, la enseñanza de la Religión Católica será impartida como materia ordinaria de los respectivos planes de estudio. Quedan excluidos de esta enseñanza aquellos educandos cuyos padres manifiesten expresa oposición por pertenecer a otra religión, respetándose así la libertad de conciencia. — A esos alumnos se les dará instrucción moral.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Un ejemplo del nivel de confrontación lo brinda el siguiente caso judicial de índole criminal contra el ex vicario foráneo de la Provincia de Jujuy, D. Demetrio Cau; por rebelión y sedición, en el cual se lo acusa –entre otros delitos- de “pretender con voz de autoridad, que el Gobierno imponga la enseñanza religiosa en las escuelas del Estado, lo que propiamente significa querer arrancar tal medida del Gobierno” y de “prohibir con voz de autoridad, la asistencia de los niños a las escuelas creadas por las leyes del Congreso, lo que significa propiamente, impedir la ejecución de dichas leyes”, causa que luego es desestimada, en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Causa CXXVII, Tomo 40, 1890, p. 164.

<sup>67</sup> FABIÁN, J. Algunas tensiones del sistema educativo argentino a partir de las relaciones entre el gobierno y la Iglesia católica en el período 1943-1950. *Épocas*, 20, 2022, p. 148. ISSN en línea 2250-6292. [consulta: 15/12/2023] Disponible en: <https://p3.usal.edu.ar/index.php/epocas/article/view/6020/8664>

<sup>68</sup> Argentina, Ley 18.411, 31/12/1943. [consulta: 15/12/2023] Disponible en:

<http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/14066.pdf>

“Sin embargo, aunque se ha considerado que la aprobación de la ley fue la muestra más importante de las buenas relaciones entre la Iglesia y el gobierno durante la primera presidencia de Perón, su reglamentación provocará

Pero Fabián nota que si bien esta ley es nacional, ya existía la enseñanza religiosa obligatoria en las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Catamarca, Córdoba y Salta. Con la vuelta al régimen democrático, en la primera presidencia de Perón en 1947 se promulga la Ley 12.978 de 5 de mayo de 1947 de Enseñanza Religiosa. Empero, posteriormente con la asunción de Méndez de San Martín como Ministro de Educación se producen controversias por el uso de la educación religiosa con fines políticos.<sup>69</sup> Para Fabián “En este momento se manifestará abiertamente la presencia de un laicado dividido donde un sector se alineará con la postura de la jerarquía eclesiástica, mientras que el otro mantendrá su catolicidad y obediencia, en términos religiosos, pero manifestará su disconformidad con el gobierno manteniendo su independencia en términos políticos”.<sup>70</sup> Se promulga, entonces, la Ley 14.401 de 13 de mayo de 1955 que implica la derogación de la enseñanza religiosa obligatoria en la segunda presidencia de Perón, aparte de otras medidas que se toman contra la Iglesia. Nuevamente esto cambia con otro golpe de estado en 1955 que derroca a Perón y se reafirman los principios de la Ley 1420. Esto se comprende porque

El constitucionalismo [...] sitúa el “reconocimiento” de los derechos al frente de la legitimidad de un sistema político y jurídico. Ello confiere a los derechos un papel central de fundamentación o justificación [...] Pero los derechos no sólo cumplen esa función de fundamentación de la obligación política de los ciudadanos. Sirven también para

---

críticas en los sectores del catolicismo liberal ya que modificaba, entre otras cosas, la composición de la Dirección General de Enseñanza Religiosa. A partir de ese momento, los seis miembros que la integraban, el director y cuatro vocales debían ser designados por el Poder Ejecutivo; mientras que el restante sería nombrado a través de una terna propuesta por el episcopado argentino. Esto mostraba la intromisión del Estado en un ámbito que la Iglesia consideraba como propio y la clara posibilidad de que tanto los docentes como los contenidos quedaran fuera de su control. Podríamos decir, entonces, que esta ley mostraba abiertamente la primera tensión entre los sectores liberales del catolicismo y el gobierno en materia educativa. El clero más vinculado al gobierno rescataría la implementación de la enseñanza religiosa, mientras que sus opositores criticaron su implementación.” En: FABIÁN, Ob. Cit., p. 154.

<sup>69</sup> “[...] si la enseñanza del país ha de adecuarse al espíritu de la Constitución Nacional y si el P. E. dictamina que las escuelas públicas impartan la enseñanza de la Religión Católica, basado en el principio de que “no se concibe un país que oriente su enseñanza en una dirección contraria al espíritu de su Constitución”, la lógica más elemental indica que esa Ley structure, organice y reglamente la enseñanza de la Religión Católica en forma tal que ella ofrezca las garantías necesarias de ortodoxia y no corra el riesgo de ser adulterada.” En: Carta del Episcopado dirigida al Señor Ministro de Educación, Buenos Aires, 19 de marzo de 1955.

<sup>70</sup> FABIÁN, Ob. Cit., p. 158.

fundamentar los límites de dicha obligación política, es decir, sirven para determinar qué es lo que el poder político puede (debe) y no puede (no debe) ordenar legítimamente. En este sentido, el constitucionalismo en cuanto ideología de los derechos contiene no sólo – como hemos visto– una teoría de la autoridad legítima, sino también una teoría de la justicia.<sup>71</sup>

Empero, la ley 1420 no impidió el desarrollo de escuelas y universidades confesionales; los católicos pudieron llevar adelante con sus proyectos educativos. Y es lo que expone la realidad educativa argentina en la actualidad, aunque también con divergencias como las que surgieron con la discusión “laica o libre”<sup>72</sup> o con la implantación de la Ley 26.150 de Educación Sexual Integral de 2006.<sup>73</sup>

## V. El divorcio

Si se acepta que la misión de la Iglesia no depende de la libertad que el Estado le reconozca se comprenden los dos siguientes momentos de tensión: cuando se creó el Registro Civil de las Personas en 1884 (Ley 1565 de 25 de octubre de 1884) –en la primera presidencia de Roca- por

---

<sup>71</sup> AGUILÓ REGLA, Ob. Cit., p. 73.

<sup>72</sup> Es una discusión que se genera con relación al Decreto Ley 6.403 del 23 de diciembre de 1955 –promulgado por el gobierno que sucede luego del derrocamiento de Perón- sobre Organización de las Universidades Nacionales que en su Artículo 28º dice: “La iniciativa privada puede crear universidades libres que estarán capacitadas para expedir diplomas y títulos habilitantes siempre que se sometan a las condiciones expuestas por una reglamentación que se dictará oportunamente.” Esto conduce a una confrontación entre la Iglesia y quienes se oponen a esta disposición. Un debate que se desarrolló bajo el lema “laica o libre” durante 1955-1959. La culminación de este conflicto se presenta cuando el presidente Frondizi por la Ley 14.557 de 1958 se deroga el Artículo 28 y se aprueba en su reemplazo el siguiente: La iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos. La habilitación para el ejercicio profesional, será otorgada por el Estado Nacional, entre otros puntos.

<sup>73</sup> Artículo 5º: Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros.

medio del cual el Estado controla los nacimientos y las defunciones suplantando a los registros parroquiales, y al propiciar en la presidencia siguiente –la de Juárez Celman– el matrimonio civil que fue aprobado en 1888 (Ley 2393 de 2 de noviembre de 1888).<sup>74</sup> Un dato importante de esa época es el surgimiento del catolicismo social que tiene dos finalidades: “superar los errores propagados por las corrientes ideológicas procedentes del humanismo anticristiano; y, segunda, la de buscar el modo de proteger la dignidad humana que, en aquella centuria, se encontraba tan seriamente lesionada”;<sup>75</sup> una posición que indudablemente colisiona con el primer proyecto de ley de divorcio propuesto bajo el argumento de proteger al cónyuge que deseaba rehacer su vida.<sup>76</sup> En palabras de Estrada

¿Qué ha hecho el liberalismo de la libertad de la familia? ¿Qué han hecho las escuelas emancipadoras por la autonomía de la sociedad doméstica? Romper en el matrimonio el vínculo de conciencia, cerrar las fuentes de la gracia que lo santifica, entregarlo los vientos borrascosos de la pasión impura, y abrir a las mártires del conyugal hastío, esposas abandonadas y madres doloridas, la puerta del divorcio [...] La ley del matrimonio civil, y la ley del divorcio, su forzosa consecuencia, audaces usurpaciones revolucionarias, rebeliones insensatas contra Dios y contra su Cristo, son leyes tiránicas que envilecen la familia, la aplastan bajo el pie del Estado, bastardean su misión y atentan contra los derechos de la paternidad! Si el padre no es el legislador de la familia por el testamento, ni el ministro, consagrado en los altares de Dios, para encaminar sus hijos en los santos senderos; estamos en la servidumbre y nos precipitamos la barbarie!<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> Artículo 118: “Los ministros, pastores o sacerdotes, de cualquiera religión o secta, que procedieran a la celebración de un matrimonio religioso, sin tener a la vista el acta a que se refiere el art. 47 estarán sujetos a las responsabilidades establecidas por el art. 147 del Código Penal, y si desempeñasen oficio público serán separados de él.” [consulta: 20/3/2024] Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-2393-48953/texto>

<sup>75</sup> ROMERO CARRANZA, A., RODRÍGUEZ VARELA, A. y VENTURA, E. *Historia política y constitucional de la Argentina, Tomo 3, desde 1868 hasta 1989*. Buenos Aires: A-Z Editores, p. 306. ISBN 950-534-163-6.

<sup>76</sup> ROMERO CARRANZA, RODRÍGUEZ VARELA y VENTURA, Ob. Cit., p. 333.

<sup>77</sup> ESTRADA, J.M. *Obras Completas. Tomo XII, Discursos*. Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1905, pp. 174-175. Luego expone que “Es el divorcio, en efecto, la consecuencia necesaria del matrimonio civil. No se puede concebir un contrato civil que sea perpetuo, no se puede concebir un contrato civil que no sea revocable. Por eso atenta contra la estabilidad del matrimonio y deja la familia expuesta a todas las contingencias nacidas de la mutabilidad de las leyes [...] Para que la institución de la familia sea sólida, es menester que tenga fundamentos inmovibles, como la naturaleza de la cual emana, eternos como Dios que la preside y la legisla.” En: Ob. Cit., p. 617.

Sin embargo, en un primer momento no se logra el número necesario de votos para convertirlo en ley. Durante la presidencia de Yrigoyen se desarrollan nuevamente controversias, por un lado, por el proyecto de constitución de la provincia de Santa Fe que pretende la separación entre la Iglesia y el Estado, proyecto que es vetado por Yrigoyen, y por otro, el reiterado planteo del divorcio vincular en 1922 que es paralizado por el presidente. Pasan algunas décadas hasta que se promulga la Ley 14.394 de 30 de diciembre de 1954 que establece el divorcio vincular durante la presidencia de Perón, ley que significó un choque con la Iglesia y que se justificó en

dos puntos, ambos contenidos en ese argumento-paraguas que era la “Doctrina Nacional”. En primer lugar, el “hogar desquiciado”, muy a tono con la idea de protección a la familia, y respecto del cual los incisos consignados en la ley de Matrimonio de 1888 se adecuaban bien. Quienes defendieron la ley en el recinto legislativo, Delia Parodi y Ventura González, propusieron el divorcio *ad vinculum* como vía para la constitución “de una nueva familia”. Los legisladores hablaron de, “uniones legítimas y morales” que garantizaran “la situación de los hijos”.<sup>78</sup>

Ésta es posteriormente suspendida en 1956 después del golpe de estado que derroca a Perón y recién bajo la presidencia de Alfonsín el tema se retoma y se promulga la Ley 23.515 de 12 de junio de 1987 que modifica el Código Civil integrando a éste el divorcio vincular.<sup>79</sup> Para comprender lo que esto significó hay que tener en cuenta que con el retorno a la democracia Fabris observa “En el verano de 1984, antes de finalizar el primer mes de actividad legislativa,

---

<sup>78</sup> GIORDANO, V. y VALOBRA, A. El divorcio vincular a través de los fallos judiciales, 1955-1956 *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2014. Nº 10. ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP, p. 6.

<sup>79</sup> “Puede afirmarse entonces que, para que una Ley de Matrimonio Civil sea compatible con el sistema de libertad consagrado en nuestra Constitución, debe ser también, con la neutralidad. Confesional que ésta adopta, de modo tal que esa ley no obstaculice la plenitud de la garantía constitucional de profesar cualquier religión o no profesar ninguna. De este modo resultaría violatorio del art. 14 de la Constitución Nacional imponer coactivamente alguno de los principios de las diversas religiones que coexisten en nuestra sociedad, incluido el de la indisolubilidad del vínculo matrimonial prescripta por el credo católico, respecto de aquéllos que no profesan esa religión.” En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Causa Juan Bautista Sejean v. Ana Maria Zaks de Sejean, 27 de noviembre de 1986 (Consid. 9 del Ministro PETRACCHI).

fueron presentados tres proyectos de divorcio: uno radical, otro peronista y el restante intransigente. A estos le siguieron varios más, hasta llegar a diez hacia marzo de 1986.” A esto la Iglesia responde con una “fuerte presencia de laicos que, a través de asociaciones -algunas nuevas y otras creadas para este fin- hicieron de la familia y la lucha contra el divorcio su principal estandarte. Este conjunto de instituciones constituyó el armazón a través del cual se canalizó la campaña antidivorcista que se fue intensificando en vísperas del tratamiento de la ley”.<sup>80</sup> Pero a esto se agregó “Otro fenómeno central en el fortalecimiento de la campaña contra el divorcio fue la intervención directa de los obispos”.<sup>81</sup> No obstante, nada pudo modificar el curso de los hechos: el divorcio vincular se integró al Código Civil. Este fue uno de los puntos que la Iglesia debió afrontar y que la llevó a crear un nuevo tipo de convivencia con el Estado y la sociedad.

## VI. Hacia una convivencia menos conflictiva

Es difícil hacer un balance de las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado argentino por las siguientes razones: 1) las tensiones entre ambos actores políticos no son exclusivas de la Argentina, cuando se considera el fin que tiene aquella y las actividades que realiza en pos de lograrlo, se comprende porque la Iglesia necesita libertad de actuación. Y esto hoy, como en el pasado, tarde o temprano colisiona con los fines que el Estado se propone, más cuando el Estado desde la segunda mitad del siglo XIX, en cierto sentido, absorbe lo que antes era de competencia de la Iglesia; sobran ejemplos de esto, y la institución del patronato es quizás el más relevante para Hispanoamérica; 2) por el principio de soberanía el Estado no ha cedido espacio, ni se espera que lo haga; en el caso argentino la mutación constitucional de los vínculos entre ambos actores no se desmarca de las tendencias filosófico-políticas del siglo; 3) el principio de libertad de culto

---

<sup>80</sup> FABRIS, M.D. ¡Dios nos salve del flagelo del divorcio! Un análisis del conflicto político eclesiástico en relación con la discusión del divorcio vincular en Argentina, 1983-1987. *XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche*. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009, pp. 2-3.

<sup>81</sup> FABRIS, Ob. Cit., p. 3.

y de igualdad no se discuten, la Constitución de 1853/60 y su reforma en 1994, avalan esto con mayor vigor, y así lo hace también la jurisprudencia de la Corte Suprema, y 4) los conflictos se presentan en el segundo y en el tercer nivel, y es ahí donde los tribunales afirman la aconfesionalidad del Estado y la protección amplia de la libertad de culto y de la autonomía personal, aún contra las propuestas de la Iglesia. Pero esto no significa que la convivencia no sea posible, sino que se requiere de una comprensión mutua de los fines que cada uno de ellos defiende. De ahí la necesidad de desplegar la prudencia política por parte de ambos: una tarea que no es fácil de lograr pero que el empeño por eso sea posible es, por cierto, laudable.